



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

“2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango”

Con fecha 12 de diciembre de 2013, el C. Diputado Eduardo Solís Nogueira, integrante de esta LXVI Legislatura, presento Iniciativa de Decreto que contiene adición a una fracción al artículo 2 y reforma al artículo 70 de la **Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad**; misma que fue turnada a la Comisión de Atención a Personas Discapacitadas, Enfermos Terminales y de la Tercera Edad, integrada por los CC. Diputados: Raúl Vargas Martínez, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, María Trinidad Cardiel Sánchez, Felipe de Jesús Enríquez Herrera y Julián Salvador Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Con fecha 09 de Enero de 2014, le fue turnada a la Comisión que dictaminó, la iniciativa a que se alude en el proemio del presente, la cual tiene como objetivo principal adicionar una fracción al artículo 2 y reformar el artículo 70 de la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, con la intención de expedir un tarjetón provisional a los automovilistas que de manera temporal presenten una discapacidad parcial o total y a las personas con discapacidad o adultos mayores, que sin ser propietarios o poseedores de un vehículo automotor, sean transportados por automovilistas que no cuenten con placas para discapacitados con la intención de que puedan utilizar los espacios destinados para personas con discapacidad.

SEGUNDO.- Con fecha 25 de Noviembre de 2013, le fue turnada a la Comisión de Tránsito y Transportes, iniciativa que contiene una Adición de un artículo 36 BIS a la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango, con la intención de expedir a las personas que sufren alguna discapacidad temporal, por traumatismo, enfermedad o procedimientos quirúrgicos, así como a adultos mayores que por su edad avanzada pueden sufrir algún tipo de discapacidad motriz, visual, auditiva, de lenguaje, mental o intelectual, un tarjetón que deberá portarse en el vehículo automotor y de esta manera, puedan hacer uso de los espacios, rampas y estacionamientos destinados a personas con discapacidad, quienes sin ser propietarios o poseedores de un vehículo automotor, podrán portar su tarjetón en cualquier vehículo cuando sean pasajeros.

TERCERO.- Que el artículo 69 de la Ley Estatal Para La Integración Social de las Personas con Discapacidad, establece que el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, expedirá las placas y calcomanías de identificación correspondientes a los vehículos que usan o transportan a personas con discapacidad, siendo este un mecanismo que les facilita el desplazamiento y tránsito en los lugares públicos y de esta manera coadyuvar a la integración efectiva de este importante sector a las diversas actividades de la sociedad, a fin de alentar la convivencia, la armonía, y la cohesión social de los duranguenses.

CUARTO.- De igual forma, la Ley anteriormente aludida, en su artículo 70, obliga a las direcciones municipales de vialidad o sus equivalentes, a expedir permisos



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

temporales hasta por un año, para vehículos que usan o transportan a personas con discapacidad temporal.

Sin embargo, es importante modificar dicho artículo con el fin de establecer una serie de requisitos que deben de contener los tarjetones provisionales con el fin de que no se le dé un uso indebido a dicho tarjetón o que en su caso, se abuse de esta prerrogativa indiscriminadamente.

QUINTO.- Es oportuno señalar, que al realizar esta importante reforma se estará otorgando un beneficio a las personas que provisionalmente tienen que usar muletas, sillas de ruedas o algunos otros accesorios, por haber sufrido accidentes, procedimientos quirúrgicos o que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de manera permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 117

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

Artículo Único.- Se reforman las fracciones XXIV y XXV y se adiciona una fracción XXVI al Artículo 2 y se reforma el artículo 70 de la **Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad**, para quedar como sigue:

Artículo 2.

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a la XXII.....

XXIV. DIF.- Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXV. Ley.- A la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad; y

XXVI. Permiso temporal.- Es el documento de identificación que expiden las direcciones municipales de vialidad o las dependencias equivalentes de los Ayuntamientos, a los automovilistas que de manera temporal presenten una



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

“2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango”

discapacidad parcial o total y a las personas con discapacidad, que sin ser propietarios o poseedores de un vehículo automotor, sean transportados por automovilistas que no cuenten con placas para discapacitados;

Artículo 70.-

Las Direcciones Municipales de Vialidad o las dependencias equivalentes de los Ayuntamientos, expedirán los permisos temporales, los cuales deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- I. La autoridad que emite el permiso temporal;
- II. El nombre del automovilista con discapacidad temporal o, en su caso, el de la persona responsable de su traslado;
- III. La fotografía del titular del permiso temporal;
- IV. La Autoridad del sector Salud que expide el Certificado de incapacidad temporal o el dictamen médico;
- V. La vigencia que corresponderá a la incapacidad temporal que señale el dictamen médico;
- VI. Los datos del vehículo debiendo de estar completamente visible el número de placas en que se trasladará a la persona discapacitada temporalmente; y
- VII. La leyenda: “El presente permiso temporal es utilizado por la persona con discapacidad temporal, para que el vehículo que lo transporte pueda hacer uso de los espacios destinados para personas con discapacidad. Solicitando a las autoridades correspondientes, brindar la facilidades necesarias, para el correcto uso del presente permiso temporal.”

El permiso temporal deberá portarse en el vidrio parabrisas frontal del vehículo a motor, el cual deberá de estar totalmente visible hacia el exterior del mismo.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se oponga al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

“2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango”

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (05) cinco días del mes de febrero del año (2014) dos mil catorce.

DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA
PRESIDENTE.

DIP. JUAN QUIÑONEZ RUIZ
SECRETARIO.

DIP. FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ
SECRETARIO.